

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: WALDINA LASSO SILVA Y OTRAS
Demandado: COOBISOCIAL Y OTROS
Llamado en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicado: 76001310500920220001501

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 078 del 20 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la sentencia de primera instancia No. 078 del 20 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la apoderada de las demandantes no realizaron reparo alguno en relación a la absolución del llamamiento en garantía a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por las demandantes.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por las demandantes, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocuparé de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 078 DEL 20/03/2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en calidad llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 078 del 20 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE LOGRÓ ACREDITAR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.

En el presente proceso se logró acreditar la existencia del fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., en el cual se indica que el reconocimiento y pago de acreencias laborales prescriben en un término de tres años, lo anterior toda vez que la terminación de los contratos de trabajo de las demandantes se dio el día 15 de diciembre de 2018, sin embargo, las demandantes radicaron la presente demanda el día 12 de enero de 2022, observándose que desde la fecha de terminación de los contratos de trabajo hasta la fecha de radicación de la demanda transcurrieron 3 años y 25 días, esto sin que pueda avizorarse reclamación alguna por parte de las demandantes a su entonces empleador COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL-COOBISOCIAL en fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo cual deberán tenerse como prescritas las acreencias laborales alegadas por las demandantes.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles y no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, se logró probar que en el presente proceso se configuró el fenómeno de la prescripción frente a las pretensiones de las demandantes, lo anterior toda vez que la terminación

de los contratos de trabajo de las demandantes se dio el día 15 de diciembre de 2018, sin embargo, las demandantes radicaron la presente demanda el día 12 de enero de 2022, observándose que desde la fecha de terminación de los contratos de trabajo hasta la fecha de radicación de la demanda transcurrieron 3 años y 25 días

2. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE MADRES COMUNITARIAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

No es factible determinar la existencia de un contrato laboral entre las madres comunitarias y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad debido a que la labor prestada por las madres comunitarias es voluntaria, solidaria y en atención a las infancias de su comunidad, de igual forma, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, que al ICBF no le son aplicables la prerrogativas del Art. 34 del C.S.T., en atención a que es el contratista quien le corresponde asumir las obligaciones laborales, toda vez que este recibe los aportes o contribuciones por parte del ICBF bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal. Por lo anterior, es claro que entre las madres comunitarias aquí demandantes y el ICBF no existió un vínculo contractual de naturaleza laboral, entendiéndose de esa manera que tienen la calidad de independiente y no de trabajadoras de esta Entidad.

Al respecto, en sentencia de Unificación 273-2019, la Corte Constitucional analizó casos similares al que aquí nos ocupa (madres comunitarias que demandaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones), y en la que se indicó que no era posible aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas (Art 53 de la C.P), a la relación de las accionantes con el programa del ICBF, toda vez que, en cumplimiento de dicha actividad de carácter voluntario, solidario y de atención a la infancia de su comunidad, no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad, como lo sostuvo la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-224 de 1998 al concluir que “no existe una relación laboral entre el ICBF, la junta mencionada y la accionante, aun cuando esta última sienta que se la ha violado vulnerado su derecho al trabajo”.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la función de madre comunitaria no cumple con los criterios misionales del ICBF, toda vez que las demandantes fueron contratadas por la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL-, quien se obligó por medio de un contrato de aportes suscrito con el ICBF a asumir de forma exclusiva la responsabilidad de los aportes que recibiera y a aportar su propio personal, en ese sentido, no se configura solidaridad ni una relación laboral con las demandantes como quiera que a los trabajadores de los operadores contratistas no le son aplicables las prerrogativas del Art. 34 del C.S.T., y en atención a que las madres comunitarias de conformidad con el art. 36 de la ley 1607 de 2012 y art. 3° del Decreto 289 de 2014, no tienen calidad de servidoras públicas y sus servicios se prestan a entidades administradoras de programas de hogares comunitarios, como lo es la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL, quien sí ostenta la calidad de verdadero empleador.

Así las cosas, se concluye que existe un precedente constitucional de unificación claro de la Corte Constitucional en el sentido de descartar la existencia de un contrato laboral con las madres comunitarias y el ICBF, pues dicha labor participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por la madre comunitaria, tal como se lee en las sentencias previamente explicada, y adicionalmente, no se pueden considerar que ostentan la calidad de servidoras públicas de conformidad con la normatividad vigente, ni se configura la solidaridad del Art. 34 del C.S.T. en atención a que sus funciones no desarrollan el objeto misional del ICBF. Por consiguiente, el ICBF no está obligado a pagar las supuestas acreencias laborales y pensionales de las demandantes, debiéndose en este sentido negar las pretensiones de la demanda.

3. ES DABLE PROBAR LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DESCRITA EN EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

En el presente caso, se probó que no se configuran los elementos dispuestos en el Art. 34 del C.S.T., primero porque de conformidad con el Art. 127 del Decreto 2388 de 1979, la entidad contratista que suscribe el contrato de aportes con el ICBF, se obliga a realizar su actividad bajo su

exclusiva responsabilidad, en ese sentido, quien fungía como empleador de las demandantes era la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del DECRETO 289 de 2014, quien está llamada a responder por los aportes al sistema de pensiones es dicha entidad, y segundo porque de conformidad con el artículo 3° del Decreto 289 de 2014 se encuentra la exclusión expresa de responsabilidad solidaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de igual forma, se precisa que las demandantes no ostentaban la calidad de servidoras públicas, adicionalmente, el objeto social de la demandada no guarda ninguna relación con el de la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL-, de esa manera las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Por otro lado, es de precisar que en sentencia STL115546-2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, determinó que los contratos de aportes celebrados por el ICBF corresponden a un régimen jurídico particular, toda vez que se trata de un contrato estatal atípico suscrito entre el ICBF y un contratista, motivo por el cual debe ser regulado por el régimen jurídico que fije la ley, que para el caso en concreto corresponden a la ley 7 de 1979 y al decreto reglamentario 2388 de 1979, normas de derecho público que descartan la solidaridad en virtud de lo contemplado en el Art. 127 del Decreto 2388 de 1979, así mismo, indica que *“el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas especiales de derecho público”* y *“solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo”*, en consecuencia, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral dirimir estos casos en atención a que son netamente administrativos.

En efecto, no existe prueba de que se haya incumplido dicho precepto normativo, pues se resalta que el contrato celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF como contratante y la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- como contratista, no genera vínculo entre el contratante y el personal utilizado por el contratista para la ejecución de éste, como quiera que los contratistas obran con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno y adicionalmente, tampoco se ha acreditado dentro del plenario que las actividades contempladas en el contrato, hagan parte del objeto social del contratante, tal y como necesariamente lo indica el precepto normativo en mención, que debe suceder para declarar la solidaridad.

Es importante resaltar que el artículo 21 de la ley 7 de 1979 y el artículo 127 del Decreto Reglamentario 2388 de 1979, establecen que, mediante la celebración de un contrato de aporte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF provee a una institución de utilidad pública o social, de los bienes y recursos indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución de utilidad pública, destinado a beneficiar los sectores más deprimidos económica y socialmente.

A su turno señala el artículo 19 del Decreto 1137 de 1999, la facultad del ICBF para la celebración de contratos de aporte con instituciones de utilidad pública o social para brindar el servicio de bienestar familiar, y el artículo 8° del Decreto 777 de 1992 señala que *“La entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución del contrato”*.

Así las cosas, tenemos que, por expresa disposición legal, no existe solidaridad entre las obligaciones adquiridas por la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En línea con lo anterior, en sentencia del 10 de noviembre de 2006, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Risaralda – Sala Laboral, al estudiar el tema de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo de las madres comunitarias con el ICBF, indicó que:

“no es viable la aplicación en este caso de la solidaridad prevista en el artículo 34 como quiera que los acuerdos celebrados entre dicha institución y la asociación no hacen relación propiamente al contrato de obra que se refiere la ley laboral sino al contrato especial de aporte, por lo que se para consultar su definición y características debe estarse a lo contenido en dichas sus propias normas, y si bien el ICBF participa en algunas decisiones dentro de los hogares infantiles a través de sus representantes, ello obviamente tiene razón de ser en el seguimiento normal que la ley le ordena con relación a los aportes que a través de los

contratos se realiza para verificar que los recursos se utilicen para los fines perseguidos”.

En conclusión, en el caso que nos ocupa no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T del trabajo de la demanda frente al ICBF, por expresa prohibición legal el ICBF no puede contraer obligación laboral alguna (artículo 8° del Decreto 777 de 1992) ya que estos son casos netamente administrativos que se encuentran regulados por normas especiales de derecho público, adicionalmente el Art. 127 del Decreto 2388 de 1979 descarta la mencionada solidaridad indicando que el empleador y exclusivo responsable es la entidad contratista, de esta manera, no es posible declarar responsable solidariamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF frente a las acreencias que se pretenden en la demanda.

4. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO No. 430-47-994000036662, 430-47-994000034090 Y 430-47-994000042749 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en las PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 430-47-994000042749, 430-47-994000034090 y 430-47-994000042749 es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, como se constata en las carátulas de estas. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre las demandantes y COOBISOCIAL. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso se constata que entre las señoras WALDINA LASSO SILVA, MARIA EUGENIA TULCAN MOLINA, LUZ DARY GONZALEZ, YURY ANA FLOREZ MERCADO, ANGELA MARIA GONZALEZ TENORIO, DORIS STELA BORRERO, LUCY MARGOTH NARVAEZ GALARRAGA, MARANYELY GONZALEZ BARONA, MERSI YULIETH LUCUMI CAICEDO, OLGA LUCIA GARCÍA VALOR, ELENA PATRICIA GARCÍA TOBÓN, OLGA LUCIA RIVAS ARRECHEA, SARA EVA LOPEZ PINEDA, LUZ ESTELA GIRALDO USMA, ALBA LUCIA RAMOS MOSQUERA, MARIA EUGENIA LOANGO BALANTA, SANDRA TERESA LULIGO ALVAREZ, IVONNE VALENCIA TOBON, MARTHA CECILIA HURTADO IBARRA, LEIDY JOHANA LULIGO y la COOPERATIVA DE BIENESTAR FAMILIAR –COOBISOCIAL existió un contrato de trabajo a término indefinido, mientras que, por el contrario, entre el ICBF y COOBISOCIAL CTA se celebró un contrato de aporte que tenía por objeto: *“prestar el servicio de atención a niñas y niños y a mujeres gestantes en el marco de la política de Estado para el desarrollo integral a la primera infancia “DE CERÓ A SIEMPRE”, de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF para los servicios: Hogares comunitarios de bienestar familiares, agrupados y FAMI.”*

Además, es menester recalcar que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consistieron en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio del ICBF, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado COOBISOCIAL, en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado, situación que no se consolida en el presente caso teniendo en cuenta que no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la COOPERATIVA DE BIENESTAR FAMILIAR –COOBISOCIAL. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la COOPERATIVA DE BIENESTAR FAMILIAR –COOBISOCIAL.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, del contrato de aporte No. 76.26.18.342 de 2018 suscrito entre COOBISOCIAL, como contratista y el ICBF, como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el ICBF con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto no se cumple la totalidad de los requisitos, toda vez que i) No existe prueba que demuestre que las demandantes realizaron labores en ejecución de los contratos de Aporte No. 76.26.16.1025, 76.26.16.204 y 76.26.18.342 ii) no se generó un detrimento patrimonial a la asegurada, comoquiera que los contratos de aporte no generan solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo entre el ICBF y la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL por tratarse de contratos especiales de orden nacional.

En ese sentido, es claro que el asegurado no estaba llamado a responder solidariamente en este caso y, consecuentemente, no nacía la obligación condicional de mi procurada derivada de los contratos de seguro documentados en las PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 430-47-994000042749, 430-47-994000034090 y 430-47-994000042749, como quiera que: (i) Existe una imposibilidad de declarar la solidaridad del artículo 34 del CST comoquiera que los contratos de aporte no generan solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo entre el ICBF y la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL por tratarse de contratos especiales de orden nacional. (ii) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se generó un perjuicio para el asegurado de la póliza y, por ende, no se hizo extensiva la condena al ICBF., (iii) Al no imputársele una condena al ICBF., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que mi representada asuma pagos que no fungen como aseguradas en la póliza emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

CAPÍTULO III
PETICIONES

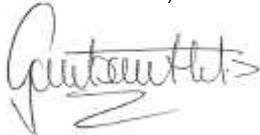
PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Sexta de Decisión Laboral al resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las demandantes disponiendo **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia No. 078 del 20 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** de la siguiente manera:

*“1.-DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta oportunamente por la Curadora Ad Litem de la demandada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL** y por la apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**”*

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Sexta de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, las vigencias, amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anterioridad.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante y/o convocante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.